



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 73001-33-33-011-2021-00003--00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR BARRERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.

ASUNTO

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, instaurado por el señor OMAR BARRERA RODRÍGUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones.¹

“PRIMERA: Que se declare la prescripción cuatrienal del 20% de la partida computable del sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor a Soldado Profesional OMAR BARRERA RODRÍGUEZ, por concepto de la asignación de retiro anteriores al 09 de octubre de 2017.

SEGUNDA: Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio N°. 690 CREMIL 20597734 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual CREMIL negó el pago del excedente, intereses y la indexación dejados de pagar en la Resolución No. 14202 del 28 de mayo de 2018 proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – a reliquidar la asignación de retiro del Soldado Profesional ® OMAR BARRERA RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.365.813 con

¹ Fol. 1 y 2 del Archivo 03 del Expediente Digital.

inclusión del incremento del 20% contenido en la hoja de servicio complementaria N°. 3 – 00096365813 del 23 de diciembre de 2008 como partida computable.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – a reconocer y pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 14202 del 28 de mayo de 2018, a partir del 09 de octubre de 2013 hasta el 09 de octubre de 2017.

QUINTO: Que dicho reajuste se descuente de lo que ordenó pagar la Resolución N°. 14202 del 28 de mayo de 2018.

SEXTO: Que se reconozca intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: Que se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

1.2 Hechos

- 1.2.1 El señor OMAR BARRERO RODRÍGUEZ prestó sus servicios al Ejército Nacional como Soldado Profesional por un tiempo de 20 años, 3 meses y 5 días.
- 1.2.2 Mediante Resolución N°. 217 del 11 de febrero de 2009 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES le reconoció la asignación mensual de retiro efectiva a partir del 28 de febrero de 2009.
- 1.2.3 Que el 09 de octubre de 2017 la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó a CREMIL el complemento de la hija de servicios militar N°. 3-00093365813 del 22 de septiembre de 2017, por medio la cual se incrementó el sueldo básico como la partida computable dentro de la asignación de retiro del señor Soldado Profesional ® del Ejército OMAR BARRERA RODRÍGUEZ al equivalente de un (1) SMLMV incrementado en un 60%.
- 1.2.4 Que mediante Resolución N°. 14202 del 28 de mayo de 2018, CREMIL ordenó el pago del 20% en la asignación de retiro al señor OMAR BARRERA RODRÍGUEZ y declaró prescritas las mesadas causadas con 3 años de anterioridad al 09 de octubre de 2017 acorde con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.
- 1.2.5 El 09 de diciembre de 2020 el demandante solicitó: a) La aplicación de la prescripción cuatrienal, el pago de intereses moratorios y el pago del excedente dejado de pagar en la Resolución 14202 del 28 de mayo de 2018; b) Indexación del valor pagado en la Resolución 14202 del 28 de mayo de 2018; c) El reajuste de todas las prestaciones sociales; d) Que de dicho reajuste se hagan los descuentos ordenados; y e) Se aplique la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016.

1.2.6 La anterior petición fue despachada de manera desfavorable a través del Acto Administrativo N°. 690 CREMIL 20597734 del 14 de diciembre de 2020.

1.3. Normas violadas ²

Se consideran violadas por parte del actor la Ley 923 de 2004, artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, la Ley 1211 de 1990 y el artículo 53 de la Constitución Política.

1.4 Concepto de la violación³

De acuerdo a la constancia de tiempo de servicios allegado a la presente actuación se observa que el señor OMAR BARRERA RODRIGUEZ prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular desde el 14 de septiembre de 1988 hasta el 30 de junio de 1990, como soldado voluntario desde el 15 de julio de 1990 hasta el 31 de octubre de 2003 y fue vinculado como soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2008.

De tal manera que desde el 15 de julio de 1990 hasta 31 de octubre de 2003, el accionante se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario conforme al Decreto 1793 de 2000 de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como soldado profesional en los términos del inciso segundo del Decreto 1794 del 2000, para efectos de su asignación básica, tenía derecho al pago equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto es, conservando el reconocimiento económico de la Ley 131 de 1985 por la que fue vinculado.

Sin embargo, el sueldo básico mensual le fue liquidado al accionante durante su servicio en calidad de soldado profesional y hasta su retiro de la entidad, teniendo en cuenta un salario mínimo legal vigente incrementado en el 40% en aplicación del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000, norma aplicable y destinada al personal incorporado por primera vez en calidad de soldado profesional a la institución militar.

La hoja de servicios militares del accionante de fecha 23 de diciembre de 2000 fue remitida a la Caja de Retiro conteniendo los valores devengados y que debían ser tenidos en cuenta como partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro por parte de CREMIL sin que a la Caja le fuese permitido en ese momento incluir factores o partidas computables adicionales a los allí dispuestos.

1.5 Contestación de la demanda ⁴

La entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presentó escrito de contestación a través de su vocera judicial, en los términos que a continuación se sintetizan:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones del accionante por carecer de sustento fáctico y jurídico teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se profirió

² Fol. 9 del Archivo 03 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

³ Fol. 9 del Archivo 03 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

⁴ Archivo 17 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

con fundamento en normas legales, sin que se evidencie los vicios alegados en la demanda.

Señaló que el Consejo de Estado en providencia de unificación del 10 de octubre de 2019 aclaró que la norma a aplicar para efectos de prescripción de los reajustes de los salarios y asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, es el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, es decir la trienal como se reconoció.

En cuanto a la prescripción y como regla de unificación, la mencionada sentencia dispuso "*Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción*". En virtud de este último asunto, la prescripción, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitó aclaración a la providencia de unificación, para que se determinara la norma aplicable a los asuntos ya referidos, frente a lo que el Consejo de Estado mediante auto del 10 de octubre de 2019, se pronunció señalando que la prescripción aplicable es la señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de enero de 2021 correspondiéndole por reparto a este Juzgado⁵, siendo admitida a través de auto del 02 de mayo de 2022⁶, en el cual se dispuso notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 18 de octubre de 2022 por Secretaría se dejó constancia que el día 20 de septiembre de 2022 venció término de traslado común a las partes para contestar demanda proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición por el término de 30 días, con escrito de contestación por parte de CREMIL⁷. Mediante auto del 25 de octubre de 2023, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes, se fijó el litigio y se dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión⁸; y el expediente ingresó al Despacho para fallo el día 20 de octubre de 2023⁹.

2. Alegatos de Conclusión

2.1. Parte demandante.

Reiteró los argumentos señalados en la demanda de la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.¹⁰

2.2. Parte demandada ¹¹

⁵ Archivo 02 del Expediente Digital.

⁶ Archivo 11 del Expediente Digital.

⁷ Archivo 19 del Expediente Digital.

⁸ Archivo 20 del Expediente Digital.

⁹ Archivo 25 del Expediente Digital.

¹⁰ Archivo 25 del Expediente Digital.

¹¹ Archivo 20 del Expediente Digital.

Reiteró los argumentos señalados en la contestación de la demanda, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.3. Ministerio Público

No presentó concepto.¹²

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar, *¿Qué prescripción se debe aplicar al reajuste del 20% adicional en su asignación retiro a que tuvo derecho el señor OMAR BARRERA RODRÍGUEZ, con ocasión del reconocimiento efectuado a través de la Resolución No. 14202 del 28 de mayo de 2018 proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”?*

3.2. Tesis

De conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial sobre la materia y el auto aclaratorio de fecha 10 de octubre de 2019 proferido por Consejo de Estado, el Juzgado considera, que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es, trienal, por lo que el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho.

3.3. Régimen Salarial y Prestacional de los Soldados Profesionales

Con relación a la liquidación del salario mensual de los soldados profesionales con fundamento en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, dijo el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2 No. 003/16, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, lo siguiente:

- A partir de la Ley 131 de 1985,¹³ se permitió a quienes hubiesen prestado el servicio militar obligatorio continuar vinculados bajo la modalidad de soldados voluntarios, devengando una “bonificación mensual” equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
- Una vez creada la carrera del soldado profesional por el Decreto Ley 1793 de 2000,¹⁴ dicho estatuto previó en sus artículos 3, 4 y 5 que a este nuevo régimen podían ingresar, los nuevos soldados, que se incorporaron a partir de la vigencia de dicha norma y los soldados voluntarios creados por la Ley 131 de 1985 y que venían vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000.
- Para el personal de soldados profesionales fue establecido por el Gobierno Nacional

¹² Archivo 25 del Expediente Digital.

¹³ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹⁴ Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 ¹⁵ su régimen salarial y prestacional, cuyo artículo 1º señala lo siguiente:

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (Subraya la Sala).”

- Es así que de acuerdo con el inciso 1º de la norma, los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares, a partir de su vigencia, devengarán un sueldo equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%, mientras que de conformidad con su inciso 2º, quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985 ¹⁶, percibirán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
- Así mismo, con efectos de unificación estableció que la interpretación correcta del artículo 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, es conservar para aquellos que venían de ser soldados voluntarios el monto del salario básico que percibían en vigencia de la ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal, incrementado en un 60%”

Es así como la Ley 4ª de 1992 que facultó a Gobierno Nacional para expedir los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales, en su artículo 2º literal a) consagra el principio de respeto de los derechos adquiridos al decir:

“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”.

En conclusión la sección segunda del Consejo de Estado fijó las siguientes reglas jurisprudenciales para resolver casos similares:

“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por

¹⁵ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁶ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.”*

3.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto solicita la parte demandante que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio N°. 690 CREMIL 20597734 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual CREMIL negó el pago del excedente, intereses y la indexación dejados de pagar en la Resolución No. 14202 del 28 de mayo de 2018 proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en relación con la prescripción cuatrienal que indica como aplicable al 20% de la partida computable del sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor a Soldado Profesional OMAR BARRERA RODRÍGUEZ, por concepto de la asignación de retiro anteriores al 09 de octubre de 2017. Y que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – a reconocer y pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 14202 del 28 de mayo de 2018, a partir del 09 de octubre de 2013 hasta el 09 de octubre de 2017.

Así las cosas, en aras de desatar el problema jurídico planteado, respecto a cuál es el término de prescripción aplicable al reajuste del 20% adicional a que tuvieron derecho los soldados profesionales que inicialmente habían sido soldados voluntarios, y que afectó ahora la asignación retiro reconocida al Soldado Profesional ® OMAR BARRERA RODRÍGUEZ, el Juzgado tiene probado lo siguiente:

- Que el demandante se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Regular el 14 de septiembre de 1988 hasta el 30 de junio de 1990, luego fue Soldado Voluntario desde el 15 de julio de 1990 al 31 de octubre de 2003, y finalmente como Soldado Profesional desde el 01 de noviembre de 2003 al 30 de noviembre de 2008.¹⁷

- Al señor Soldado Profesional ® del Ejército OMAR BARRERA RODRÍGUEZ le fue reconocida su asignación de retiro a través de la Resolución N°. 217 del 11 de febrero de 2009 proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, efectiva a partir del 28 de febrero de 2009.¹⁸

- Que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó a CREMIL el complemento de la Hoja de Servicios Militar N°. 3-93365813 del 22 de septiembre de 2017, por medio la cual se incrementó el sueldo básico como la partida computable dentro de la asignación de retiro del señor Soldado Profesional ® del Ejército OMAR BARRERA RODRÍGUEZ al equivalente de un (1) SMLMV incrementado en un 60%.¹⁹

¹⁷ Así se evidencia a Fol. 32 del Archivo 03 del Expediente Digital.

¹⁸ Así se evidencia a Fol. 289 a 291 del Archivo Expediente Admin (1) del Expediente Digital.

¹⁹ Así se evidencia a Fol. 84 del Archivo Expediente Admin (1) del Expediente Digital.

- Que mediante Resolución N°. 14202 del 28 de mayo de 2018, CREMIL ordenó el pago del 20% en la asignación de retiro al señor OMAR BARRERA RODRÍGUEZ y declaró prescritas las mesadas causadas con 3 años de anterioridad al 09 de octubre de 2017 acorde con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.²⁰

Ahora bien, frente al tema de la prescripción, el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de fecha 10 de mayo de 2018 proferida dentro del expediente 73001-33-33-004-2016-00026-02 con ponencia del Dr. José Aleth Ruiz Castro estableció que cuando se reclame el reajuste de la asignación de retiro, resulta aplicable en materia de prescripción la norma que resulte vigente al momento del reconocimiento de dicha prestación, manifestación que se efectuó bajo el siguiente tenor literal:

“El actor reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro, que ha venido percibiendo a partir del reconocimiento de su asignación de retiro, lo cual aconteció con la expedición de la Resolución No. 3592 del 22 de julio de 2011, con efectividad a partir del 30 de agosto de 2011. Para el inicio de dichas anualidades la norma vigente en materia de prescripción era el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, el cual estableció un período de 3 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, que, se repite, lo fue en vigencia de dicho Decreto.

En efecto, a partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años, de la siguiente forma: “Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles” [...]

Para la Sala es claro que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.

Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004.

Cabe señalar, que conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, “la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera...” , regla no aplicable al presente asunto, pues para la época en que se expidió el Decreto 4433 de 2004, aún no se había reconocido asignación de retiro al hoy demandante; por consiguiente, los ajustes correspondientes a los años 2011 a 2014 inclusive, se encuentran prescritos, en razón de que el actor interrumpió su prescripción el 07 de julio de 2015, con la interposición del derecho de petición ante la Caja de Retiro de las FFMM demandada.”

En consecuencia, como quiera que al demandante le fue reconocida asignación de retiro a partir del 28 de febrero de 2009, fecha para la que se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004, resulta ser esta la norma aplicable al asunto y por ende la prescripción debe ser de tres (3) años, como en efecto lo hizo la entidad demandada desde la expedición de la Resolución N°. 14202 del 28 de mayo de 2018 que dispuso el reajuste de

²⁰ Así se evidencia a Fol. 26 a 30 del Archivo 03 del Expediente Digital.

un 20% adicional de la asignación básica (1 SMLMV+60%) por el paso de soldado voluntario a profesional en la asignación de retiro, y que se ratificó en el acto administrativo acusado, lo cual resulta ajusta a derecho, y no teniendo vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda.

Refuerza el anterior argumento, lo dicho por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-015-19, de fecha 25 de abril de dos mil diecinueve (2019), aclarada con auto del 10 de octubre de 2019²¹, donde precisó con relación a la asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales, lo siguiente:

*“Primero: Aclarar la regla contenida en el numeral 8° del ordinal 1° de la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 proferida el día 25 de abril de 2019 por esta Sección, en el sentido de indicar que **la regla sobre prescripción que debe aplicarse para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.**”* (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Así las cosas, se itera, como quiera que al señor Soldado Profesional ® OMAR BARRERA RODRÍGUEZ le fue reconocida su asignación de retiro a través de la Resolución N°. 217 del 11 de febrero de 2009, efectiva a partir del 28 de febrero de 2009²², le resulta aplicable la regla sobre prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 que dispone:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. (Ver Sentencia 2012-00582 de 2019 Consejo de Estado). (...)”

En consecuencia, no queda mas para el Juzgado que proceder a denegar las pretensiones de la presente demanda encaminada a que se aplique una prescripción cuatrienal al derecho ya reconocido por CREMIL al accionante conforme a las reglas que en efecto le resultaron aplicables a su situación particular.

3.5. Con relación a la condena en costas.

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²³ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1° del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8° del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, radicación número: 85001-33-33-000-2013-00237-01(1701-16) - **CE-SUJ2-015-19**.

²² Así se evidencia a Fol. 289 a 291 del Archivo Expediente Admin (1) del Expediente Digital.

²³ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$358.102 equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

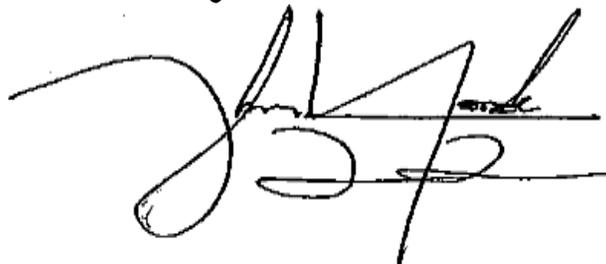
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda formulada por el señor OMAR BARRERA RODRÍGUEZ en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, conforme la parte motiva de esta providencia. Fijar como agencias en derecho la suma de \$358.102, valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación que deberá efectuarse por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: En firme este fallo, y liquidadas las costas, archívese el expediente previas anotaciones y constancias de rigor en el sistema informático “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez